



BOLETÍN INFORMATIVO **Junio 2012**

MONOTRIBUTISTAS – EXCLUSION DEL REGIMEN O RECATEGORIZACION

Con fecha 4 de Mayo del 2012, la AFIP sacó la Resolución General N°3328 por medio de la cual establece que los monotributistas quedarán **excluidos** de pleno derecho de régimen, cuando:

a) Adquieran bienes o realicen gastos de índole personal por un importe igual o superior al monto de los ingresos brutos anuales máximos admitidos para la categoría en la cual estén encuadrados.

b) Registren depósito bancarios, debidamente depurados, por un importe igual o superior al monto de los ingresos brutos anuales máximos admitidos para la categoría en la cual están encuadrados.

El quedar excluidos del régimen implicaría la obligación de inscribirse en IVA, Ganancias y eventualmente en Jubilación autónomos.

Recién una vez de notificado de la exclusión del Régimen Simplificado (RS) podrá el monotributista presentar el descargo correspondiente. En oportunidad de presentar dicho descargo, deberá adjuntar los elementos que considere pertinentes, a los fines de demostrar:

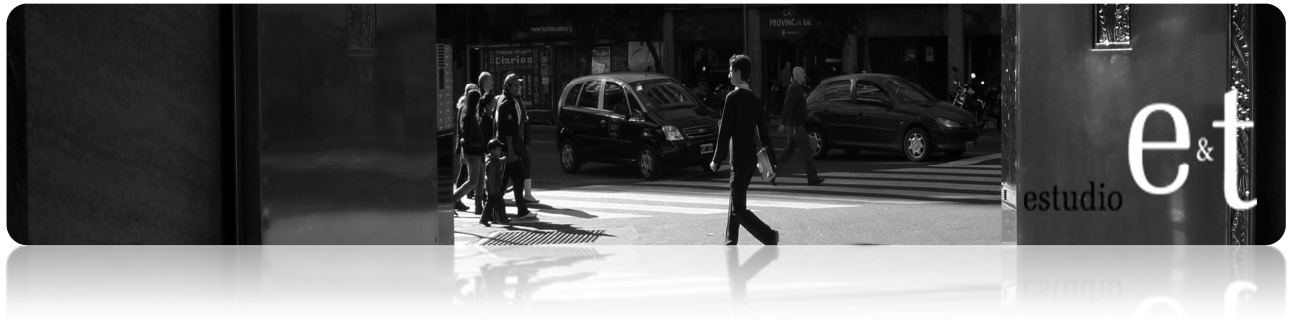
a) Respecto a las adquisiciones o gastos de índole personal: que dichas adquisiciones o gastos han sido pagados con ingresos acumulados en ejercicios anteriores y/o con ingresos adicionales a los obtenidos por las actividades incluidas en el Monotributo, que resulten compatibles con el mismo.

b) Con relación a los depósitos bancarios: que los fondos depositados corresponden a:

1. Ingresos acumulados en ejercicios anteriores provenientes de la actividad por la cual se encuentra adherido al monotributo.
2. Ingresos adicionales a los obtenidos por las actividades incluidas en el Monotributo, que resulten compatibles con el mismo.
3. Terceras personas, en virtud de que la o las cuenta/s bancaria/s utilizada/s operan como cuentas recaudadoras o administradoras de fondos de terceros.
4. El o los cotitulares, cuando se trate de cuentas a nombre del monotributista y otra u otras personas.

Siempre que el monto total de ingresos no determine la exclusión del régimen, el art. 3 de la resolución establece la **recategorización de oficio** cuando las adquisiciones, gastos o depósitos constatados provengan de ingresos no declarados, obtenidos por la actividad incluida en el monotributo.

SEGURO. PRESCRIPCION – INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR



Sin perjuicio de que terminó fallando en contra de la excepción de prescripción alegado por Provincia Seguros (por no computarse un plazo superior a un año), la Sala “C” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial¹ en una alentadora resolución dispuso que la prescripción de tres años prevista en el art. 50 de la Ley 24.240 (ley de defensa del consumidor) es inaplicable a las relaciones derivadas el contrato de seguro.

Dijo la Sala que el **art. 50 de la ley 24.240** se refiere a las *“acciones judiciales...emergentes de esta ley”*, en cambio en el presente caso la acción principal tenía fundamento en el contrato de seguro que vinculara a las partes y a la ley especial que lo rige, es decir el **art. 58 de la ley 17.418** (ley de seguros) que establece un plazo de prescripción de 1 año.

Se dejó en claro que la ley de defensa del consumidor no ha tenido por finalidad remplazar o derogar la ley de seguros sino que como lo dispone el art. 3 sus disposiciones deben integrarse con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones jurídicas que unen a las partes. En este caso, serías las normas del contrato de seguro.

PROTECCION DE DATOS PERSONALES. FRENO DE LA JUSTICIA A UN PEDIDO DE INFORMES.

La Sala “B” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial² dispuso que no resulta procedente la producción de medios probatorios que invadan la esfera de datos de terceras personas, en los términos a los que hace referencia el artículo 1 de la ley 25.326 (Protección de los datos personales).

El Juez de grado había dispuesto una multa a Deloitte & Touche Corporate Finance S.A. y la intimó a que responda un pedido de informes relativo a los ingresos de ciertas personas físicas.

El Tribunal concluyó que la información requerida revestía el carácter de confidencial entre el empleador y empleado y no existía un consentimiento expreso para que se divulgue y menos en un expediente judicial de libre y público acceso en el cual la firma Deloitte no era parte.

De llegar a una solución contraria, dijeron los jueces, se arribaría a un resultado disvalioso violándose la esfera privada de terceras personas; lo cual haría perder en los hechos toda vigencia a las garantías expresamente tuteladas por la ley de protección a las personas.

IMPUESTOS A LAS GANANCIAS - SUJETO OBLIGADO: ¿RIVER O MONTENEGRO?

¹ “Carbonel, Eduardo J c/ Provincia Seguros S.A.” CNCOM Sala C.14/02/2012.

² “Inteligencia Global SRL c/ Ernst & Young Americas LLC SUC ARG s/ Beneficio de litigar sin gastos”. CNCOM Sala B. 15/03/2012.



La Sala I de la Cámara Nacional del Trabajo³ confirmó la sentencia apelada rechazando la demanda por medio de la cual el futbolista Daniel Montenegro le reclamaba a River una suma de dinero abonada por el futbolista en concepto de impuesto a las ganancias (más intereses y multas).

Montenegro afirmó que River no cumplió el compromiso asumido porque, conforme al acuerdo arribado en su momento, El Club debía hacerse cargo de abonar el impuesto.

Los magistrados decidieron revocar el pedido realizado por Montenegro y destacaron que el club depositó las sumas que habría debido retener al jugador en su calidad de agente de retención.

Montenegro no había presentado las DDJJ por los períodos fiscales 2007 y 2008 sino DDJJ rectificativas fuera de término, declarando ganancias muy superiores a los importes que le abonó el club en dichos lapsos.

El fallo destacó que no es posible atribuirle a River la deuda impositiva reclamada porque es obligación del responsable del impuesto⁴ la confección de la declaración jurada y que si bien el jugador pactó con el Club que este se iba a hacer cargo del impuesto, estos acuerdos no son oponibles al Fisco.

³ “Montenegro, Daniel Gastón c/ Club Atlético River Plate Asoc. Civil”. CNTRAB, Sala I. 15/03/2012.

⁴ Conf. Art. 11 Ley 11683, to Decreto 821/98

CROUPIER – CONDENA EN LA MEDIDA DEL SEGURO.

La Sala X de la Cámara Nacional del Trabajo resolvió⁵ hacer extensiva en forma solidaria la condena de Casino Buenos Aires S.A. a la ART, únicamente hasta los límites de la póliza contratada.

En la demanda reclamaba la actora por los daños y perjuicios derivados de una hernia de disco con lumbociatalgia a causa de sus tareas como croupier en el Casino donde *“tenía que estar todo el tiempo parado, inclinado hacia delante sobre la mesa y haciendo movimientos repetitivos con el brazo repartiendo cartas, etc.”*

El Tribunal entendió que se omitió señalar concretamente cuáles fueron los incumplimientos en los que habría incurrido la aseguradora y su relación causal con la patología que padece el actor.

En efecto, no se explicó claramente en la demanda cuales fueron las medidas que debió tomar la ART, además de las que se adoptaron a partir de la suscripción del contrato de afiliación con la demandada, para impedir la producción del daño constatado y que podrían tornarla responsable en forma solidaria con Casino Buenos Aires.

Sin perjuicio de ello y a pesar de que el fundamento principal de la acción no era la

⁵ “F.D.M c/ Casino Buenos Aires S.A. Compañía de Inversiones en Entretenimientos s/ Accidente – Ley Especial” CNTRAB, Sala X. 20/04/2012.



Ley de Riesgos del Trabajo sino las normas de derecho civil, y que el seguro contratado por la empleadora con la A.R.T. no cubría a estas últimas indemnizaciones, se decidió condenar a PREVENCIÓN ART en la medida del seguro contratado.

Para justificar esta decisión, el Tribunal entendió que si se eximiera a la ART de toda responsabilidad, redundaría en un claro perjuicio económico para la empleadora - quien se encontraba obligada a contratar seguro - y en un enriquecimiento de la aseguradora, la cual cobró primas de un seguro que, finalmente, no tendría que afrontar.

Nota: “El presente newsletter contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos”.